

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 32-2017-00295

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Carpeta 002 mp4 “Parte II”), interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido en audiencia de la misma fecha, por el cual se rechazó de plano la oposición al secuestro elevada por la parte pasiva.

En resumen, la recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión ya que ella es poseedora con ánimo de señor y dueño del predio objeto de litigio. Así da cuenta una demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, con radicado 2017-00052, con la cual se busca la usucapión del inmueble en su beneficio.

Por su parte, el a quo rechazó de plano la oposición presentada con base en el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, manifestando que, al ella ser demandada en el proceso divisorio, es en su contra que producirá efectos la sentencia y por lo tanto le está vetado realizar oposición al secuestro.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El numeral 2 del artículo 596 del Estatuto Procesal, establece que a las oposiciones al secuestro se aplicarán las mismas reglas del artículo 309 ibídem.

El numeral 1 artículo 309 ejusdem, indica que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*

En ese sentido el Tribunal Superior de Bogotá, ha manifestado que *“Conforme con la hipótesis normativa transcrita, puede oponerse a la diligencia de secuestro la persona en cuyo poder se encuentre el bien, siempre que la sentencia no produzca efectos contra ella, si de cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y aporta prueba siquiera sumaria que demuestre los hechos constitutivos de la posesión que alega; figura jurídico sustancial que el artículo 762 del Código Civil define como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”¹*

Bajo esos parámetros, es fácil observar que al ser señora **Luz Aidee Castañeda Salazar** la demandada dentro del proceso divisorio, es persona contra la cual la eventual sentencia que se emita en el asunto producirá sus efectos.

¹ Sentencia del 16 de diciembre de 2020, proceso No. 11001-31-10-013-1998-00936-01, M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36988824/57788228/013-1998-00936-01+JOSE+BONEL+ALZATE+VALENCIA.pdf/eef851d4-8693-4b70-9c87-145ddba7e468;jsessionid=217240627B083CE6AA98F3D1C4F66180.worker1?version=1.0>

Luego, conforme a la norma antes vista, ella no cuenta con la facultad legal de oponerse al secuestro del predio del cual se busca su división. En consecuencia, la determinación adoptada por el a quo se encuentra conforme a los preceptos legales.

Por otro lado, sí ella siente que cuenta con mejores derechos sobre el inmueble, respecto de su contraparte, debió proponer la excepción de prescripción (C-284 de 2021), dentro del término legal pertinente, lo cual no hizo (Pdf 001 pág. 206 a 211), y en consecuencia, que se esté tramitando otro proceso para reclamar la propiedad de aquel, no la habilita a ella en estos momentos para oponerse a la diligencia de secuestro, ya que itérese, en su contra producirá efectos la sentencia que deba proferirse.

Por lo anterior, debe mantenerse el auto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (Carpeta primera instancia, Carpeta 002 mp4 “Parte II”), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee06db4fba1d7bdc89fea9ebce17b3e8bbc41dd73353b324cf7ca9a0acec3a0**

Documento generado en 31/01/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>